



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 457-2020-MINEM/CM**

Lima, 30 de noviembre de 2020

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 18 de febrero de 2020

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera

**ADMINISTRADO** : Romir Galois Lozano Villalobos

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 0082 2020 MINEM/DGFM REINFO, de fecha 18 de febrero de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que por Momo N° 1104-2019/MINEM-DGFM, de fecha 11 de octubre de 2019, esta dirección consultó a la Dirección General de Minería (DGM), sobre el tratamiento legal de los planes de minado aprobados por el gerente general de Compañía Minera Poderosa S.A (actividad minera continua), atendiendo a que con anterioridad a la vigencia del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, no se requería contar con autorización de inicio de actividades por parte de la autoridad minera. Asimismo, se indica que con Registro N° 3013849, de fecha 17 de enero de 2020, Compañía Minera Poderosa S.A. adjuntó el acta de aprobación del Plan de Minado 2020, correspondiente a sus actividades mineras continuas en las unidades económicas administrativas (UEAs) "Libertad" y "La Poderosa de Trujillo", cuya copia se anexa en esta instancia.

2. Respecto a la consulta referida a los planes de minado de Compañía Minera Poderosa S.A., en el informe antes mencionado, se advierte que mediante Momo N° 1376 2019/MINEM DGM, de fecha 14 de noviembre de 2019, cuya copia se adjunta en esta instancia, la DGM señaló que dicho instrumento se equipara con "(...) la resolución de aprobación de inicio o reinicio de explotación otorgada por la autoridad minera, es decir, que no se requiere de otra resolución de aprobación por parte de la Dirección General de Minería". En ese sentido, tomando en cuenta el Plan de Minado 2020 de la citada empresa, se tiene que las UEAs "Libertad" y "La Poderosa de Trujillo" y, por ende, las concesiones mineras que las conforman, tienen naturaleza de derechos mineros con autorización de inicio de actividades, por lo tanto se configuran como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral. Del contraste de las coordenadas declaradas por mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) a través de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) en el marco de la Ley N° 31007, con los derechos mineros detallados en el Plan de Minado 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., se observa que la siguiente inscripción se superpondría sobre áreas con autorización de inicio de actividad minera:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 457-2020-MINEM/CM**

RUC	Nombre de Minero	Código Único	Derecho Minero	Coordenada 1		Coordenada 2	
				Norte	Este	Norte	Este
104611878 1	Roemir Galois Lozano Villalobos	15-006732-X-01	LA NUEVA PORFIA N° 2	9140113	216513	9140010	216554

- 17
- CP.
- 4
- +
- De acuerdo al análisis previo, en el Informe N° 0082-2020-MINEM/DGFM-REINFO se señala que, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 y el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es condición para acceder al REINFO y, por ende, al proceso de formalización minera integral, no realizar actividad en áreas restringidas para la actividad minera. En ese sentido, es pertinente revocar las inscripciones en el REINFO al amparo de la Ley N° 31007 ubicadas dentro de las áreas que se detallan en el Plan de Minado 2020 remitido por Compañía Minera Poderosa S.A., tal es el caso de las inscripciones que se detallan en el numeral 3.3 del precitado informe, encontrándose, entre ellas, la inscripción de Roemir Galois Lozano Villalobos. Asimismo, en el numeral 4.2 del mismo informe se precisa que las revocaciones alcanzarán solamente a las inscripciones respecto del derecho minero cuyas actividades se ubican sobre las áreas detalladas en el plan de minado antes mencionado.
  - Mémediante resolución de fecha 18 de febrero de 2020, la DGFM resuelve, entre otros, revocar la inscripción en el REINFO de los titulares señalados en el numeral 3.3 del Informe N° 0082-2020-MINEM/DGFM-REINFO, entre ellos, Roemir Galois Lozano Villalobos, únicamente respecto del derecho minero que se detalla, por incumplimiento de la condición de acceso establecida en el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM: "no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera".
  - Con Escrito N° 3028309, de fecha 03 de marzo de 2020, Roemir Galois Lozano Villalobos interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 18 de febrero de 2020 de la DGFM.
  - Por Auto Directoral N° 0035-2020-MINEM/DGFM, de fecha 16 de julio de 2020, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 0757-2020/MINEM-DGFM, de fecha 20 de agosto de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- HA
- En la página web del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se publicó su inscripción en el REINFO como personal natural, sin embargo, de un momento a otro esta publicación desapareció, sin que se haya estipulado o consignado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 457-2020-MINEM/CM**

que la recepción de datos está en evaluación, simplemente la publican y dan por aceptada la presentación de datos. La publicación está incompleta (no consta el estado o situación de su solicitud), por lo que da falsas expectativas, ocasionándole un daño emergente, ya que luego de haberse publicado su incorporación al REINFO, lo privan de ésta con la resolución fecha 18 de febrero de 2020 de la DGFM, que revoca de oficio su inscripción en el REINFO, por incumplir con el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

- 17
8. El Informe N° 0082-2020-MINEM/DGFM-REINFO no señala la poligonal cerrada del área del plan de minado remitido por Compañía Minera Poderosa S.A. sobre el cual declaró realizar actividad minera. Asimismo, no se ha graficado y/o adjuntado plano del citado plan de minado
9. La revocación de su inscripción en el REINFO surte efectos a partir de su notificación, ~~es decir, no tiene efectos retroactivos.~~ Cuenta con producto mineral, resultado de la actividad minera que viene desarrollando y que necesita disponer del mismo, pues a partir de la referida inscripción, su actividad está respaldada por la normatividad vigente que regula el proceso de formalización minera integral.
10. Desconoce que el área en donde declaró desarrollar actividad minera ante el REINFO sea un área restringida, toda vez que ningún sistema administrativo advierte ello y que es argumento de la resolución recurrida (declarar actividad minera dentro del área de un plan de minado). En todo caso, el sistema de la SUNAT debería haber previsto dicho supuesto, ya que así no se le hubiera permitido la inscripción y respecto del cual la administración pública es responsable.
11. En el derecho minero "LA NUEVA PORFIA N° 2", sobre el cual solicitó su inscripción en el REINFO a fin de poder formalizarse, se encuentran inscritos 17 mineros en proceso de formalización, a quienes no se les ha revocado sus respectivas inscripciones, es decir, la DGFM está vulnerando el Principio de Uniformidad, contenido en el numeral 1.14 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no cumplir con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
12. A fin de garantizar su inscripción en el REINFO solicita que se le otorgue una medida cautelar, de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 157 de la Ley N° 27444.

III. **CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 18 de febrero de 2020 de la DGFM, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Roemir Galois Lozano Villalobos, se emitió conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 457-2020-MINEM/CM

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Igualdad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1106 que regula las restricciones para el Acceso al Programa de Formalización Minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la citada norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente
15. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
16. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001 2020 EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento, d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria, f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
17. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 457-2020-MINEM/CM**

las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente

18. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-FM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en el numeral 5.1 que la DGFM, puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

19. En el presente caso, es importante precisar que la DGFM, mediante resolución de fecha 18 de febrero de 2020, revocó, entre otras, la inscripción en el REINFO de Roemir Galois Lozano Villalobos, respecto a la actividad de explotación declarada en el derecho minero "LA NUEVA PORFIA N° 2" en las coordenadas WGS84 Norte: 9140113, Este: 216513; Norte: 9140010, Este: 216554, por ubicarse en área restringida.

20. De la revisión de actuados se tiene que mediante Informe N° 0082-2020-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM advirtió que con Escrito N° 3013849 del 17 de enero de 2020, Compañía Minera Poderosa S.A. remitió el acta de aprobación del Plan de Minado 2020 de la unidad minera "Poderosa", en donde se señala que la referida empresa viene realizando actividad minera antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-FM y se precisa que este plan de minado comprende las labores mineras de exploración, desarrollo, preparación, explotación y componentes de servicios auxiliares establecidos en las certificaciones ambientales de las UFAs "La Poderosa de Trujillo" y "Libertad"; indicándose que esta última está conformada, entre otros, por el derecho minero "LA NUEVA PORFIA N° 2"

21. La DGFM, en base al pronunciamiento emitido por la DGM con Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM del 14 de noviembre de 2019, referido a la consulta formulada sobre la denominación "actividad minera continua" y el tratamiento legal de los planes de minado (puntos 1 y 2 de la presente resolución), determinó que las UEAs, así como las concesiones mineras que las comprenden, tienen naturaleza de derechos mineros con autorización de inicio de actividad, configurándose como áreas restringidas para el desarrollo en el marco del proceso de formalización minera integral.

22. Se adjunta en esta instancia un plano de superposición correspondiente a la información contenida en el REINFO y el Plan de Minado 2020 de Compañía



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 457-2020-MINEM/CM**

Minera Poderosa S.A., en donde se advierte que las coordenadas declaradas por el recurrente en el derecho minero "LA NUEVA PORFIA N° 2" se encuentran totalmente superpuestas al área del mencionado plan de minado.

- 17
23. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, toda vez que del contraste de las coordenadas declaradas por el minero informal Roemir Galois Lozano Villalobos con los derechos mineros comprendidos en el Plan de Minado 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A. y, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 y el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001 2020 EM, es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley
24. Respecto a lo señalado en el punto 7 de la presente resolución, se debe precisar que, de conformidad con lo establecido por el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, contenido en el numeral 1.16 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la inscripción en el REINFO se encuentra sujeta a la fiscalización posterior, en donde la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
25. Sobre lo señalado en el punto 8 de la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera en el numeral 3.3 del Informe N° 0082-2020-MINEM/DGFM-REINFO ha determinado que el área declarada en el REINFO se encuentra superpuesta al área del Plan de Minado de Compañía Minera Poderosa S.A., precisándose el derecho minero y las coordenadas UTM señaladas por el sujeto de formalización; por lo tanto, la resolución impugnada se encuentra motivada conforme a los hechos acreditados en el citado informe.
26. En cuanto a lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, debe advertirse que el Principio de Uniformidad, contenido en el numeral 1.14 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, está referido a requisitos similares en los procedimientos administrativos iniciados por los administrados. En ese sentido, debe señalarse que la revocación de la inscripción en el REINFO es un procedimiento de oficio y no un procedimiento iniciado por los administrados, por lo que carece de sustento legal lo alegado por el recurrente.
27. Sobre lo señalado en el punto 12 de la presente resolución, se debe precisar que, en el caso de autos, no procede otorgar una medida cautelar, pues con la emisión de esta resolución se pone fin en la vía administrativa, al procedimiento de revocación de la inscripción en el REINFO.
- 28
- 29



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 457-2020-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

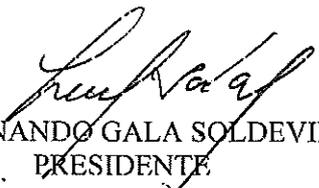
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Roemir Galois Lozano Villalobos contra la resolución de fecha 18 de febrero de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Roemir Galois Lozano Villalobos, la que debe confirmarse.

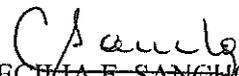
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

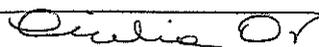
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Roemir Galois Lozano Villalobos contra la resolución de fecha 18 de febrero de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Roemir Galois Lozano Villalobos, la que se confirma.

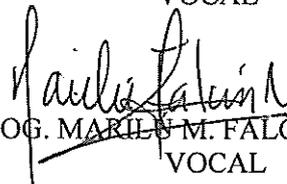
Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

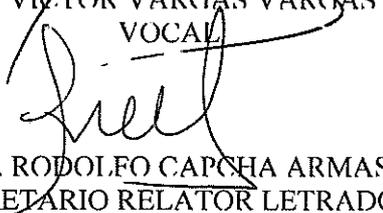
  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO